Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2013-00262-00

Procede esta Agencia de Conocimiento a desatar el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, incoado por la vocera judicial que representa los intereses de la otrora parte accionante, frente a los autos del 12 de julio y 16 de agosto de 2023, que zanjaron de manera negativa la solicitud tendiente al levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo consignada en la Nota No. 03 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur -, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 A # 73 A – 69, Apartamento 401 del Edificio Duque Ramírez P.H, distinguido con M.I 001-1043025, inscrita el 20 de septiembre de 2018, por orden de la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Itagui Antioquia: "EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES - INDUSTRIA Y COMERCIO-".

I) Esgrime la recurrente, en síntesis, que: i) En proceso de Separación de Bienes, el Juzgado ordenó la cautela de los bienes sociales de los consortes, siendo embargado el inmueble distinguido con M.I 001-1043025; ii) Mediante Sentencia No 441 del 3 de diciembre de 2013, se decretó la Separación de Bienes y consecuente Disolución de la Sociedad Conyugal conformada por ALBEIRO DE JESÚS DUQUE RAMÍREZ y LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR; iii) Emitida la sentencia en el proceso VERBAL de Separación de Bienes, el estrado debió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 598 del C.G. del P.: "*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos de nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario*"; iv) El 10 de diciembre de 2019, mediante sentencia No. 155, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad, Declara Liquidada la Sociedad Conyugal de los ex consortes; sin embargo, el 20 de septiembre de 2018, se perfeccionó la inscripción de la cautela sobre el bien identificado con M.I. 001-1043025, como consecuencia de un proceso administrativo por cobro coactivo de Industria y Comercio que se adelantó contra ALBEIRO DE JESÚS; v) A LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR –representada-, se le adjudicó el bien inmueble sobre el cual recae la cautela de embargo por cobro coactivo, con un gravamen que soporta un pasivo de Industria y Comercio declarado en diligencia de Inventarios y

Avalúos como personal de ALBEIRO DE JESÚS; a la fecha no se ha logrado registrar la adjudicación, aclarando al Despacho que sobre el precitado inmueble no se debió generar una concurrencia de embargos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 598 del C. G del P., ello, por encontrarse la Sociedad Conyugal en estado de disolución; y vi) Finalmente solicita del Juzgado el levantamiento de la cautela que reposa en la nota 03 del Certificado de Libertad del descrito inmueble, mediante la revocatoria de las decisiones emitidas el 12 de julio y 16 de agosto de 2023, y que de que no se reponga la decisión, se conceda el recurso de apelación.

II) Del remedio horizontal se corrió el traslado correspondiente a la contra parte, canon 110 del C. G. del P., sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

III) Efectuado el recuento, se desatará el recurso de reposición incoado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) Con base en la situación fáctica planteada, se advierte de entrada que no se repondrán los proveídos atacados, toda vez que la medida cautelar de la que se pretende el levantamiento, deviene de una decisión administrativa por cobro coactivo con ocasión del impuesto municipal – Industria y Comercio -, que adeuda ALBEIRO DE JESÚS DUQUE RAMÍREZ.

Efectivamente, sea lo primero rememorar como el Principio Dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.

Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido.

De lo señalado se puede concluir que en el proceso civil el objeto del proceso es fijado por las partes, demandante y demandado, quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha solicitud.

II) De cara al Principio Dispositivo que rige el Derecho Civil, se tiene que si bien es cierto el Código General del Proceso, establece en el inciso 2° numeral 2° del artículo 598, que ejecutoriada la sentencia de Separación de Cuerpos y de Bienes, se comunicará de inmediato al registrador para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, también lo es que es un hecho cierto e indiscutible que dicha situación no aconteció dentro del corriente proceso Verbal Declarativo, donde la hoy demandante lo haya solicitado a través de su mandataria judicial - diferente a la que hoy ostenta -, ora por iniciativa del Juzgado; dejadez, olvido o desidia que permitió se inscribiera por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, el embargo por jurisdicción coactiva del que hoy se duele la petente.

Ciertamente ante el escenario descrito, y advirtiendo como la sentencia declarativa de Separación de Cuerpos y de Bienes, proferida por esta judicatura el 03 de diciembre de 2013, mediante la cual se disolvió y ordenó la Liquidación de la Sociedad Conyugal, no se entiende como la parte actora, a través de su mandataria judicial, no haya cautelado oportunamente los bienes objeto de liquidación, con la solicitud de inscripción de que hoy se duele; pues mírese como el proceso Liquidatorio, adelantado ante el Juzgado Primero Homologo, apenas si obtuvo sentencia aprobatoria al trabajo de partición y adjudicación, el 10 de diciembre de 2019; vale decir, contó, quien fuera demandante tanto en el proceso declarativo como liquidatorio, con 5 largos años para solicitar la referida cautela, lo que no hizo a través de su mandataria judicial, generándose como consecuencia el embargo de la Jurisdicción Coactiva, de fecha 20 de septiembre de 2018, y que mal podría, como pretende la nueva mandataria, ordenarse por parte del suscrito Juez la cancelación del plurimencionado embargo; so pena de poderse ver comprometida la responsabilidad del mismo, no solo de tipo disciplinario si no también fiscal, al revivir con una orden espuria un proceso legalmente terminado, desconociendo de tajo la referida obligación o contribución fiscal causada ante el ente territorial. Numeral 2° del articulo 133 C. G del P.

Afirmación anterior que no se desvanece por el hecho de aseverarse de que el bien inmueble objeto de cautela fue adjudicado a LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR, que no a su ex consorte, que es en quien figura en la actualidad, y que en razón a dicha medida se ha hecho nugatoria la inscripción de la sentencia aprobatoria del Juzgado Homologo; pues se itera fue deber de la demandante – hoy solicitante-, haber actuado con la mayor diligencia, solicitando en debida

oportunidad la inscripción que hoy pretende, no siendo posible a estas alturas acometer una cancelación que por lo demás no consagra la Ley, vale decir no encuentra tutela judicial efectiva el pedimento esbozado.

III) Corolario de lo expuesto, se mantendrán incólume los autos atacados; circunstancia que de contera llevará a conceder el Recurso de Apelación, numeral 8° del artículo 321 e inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMES los autos del 12 de julio y 16 de agosto de 2023, que zanjaron de manera negativa la solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embrago consignada en la Nota No. 03 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur -, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 A # 73 A – 69, Apartamento 401 del Edificio Duque Ramírez P.H, distinguido con M.I 001-1043025, inscrita el 20 de septiembre de 2018 por la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Itagui Antioquia: "*EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES-INDUSTRIA Y COMERCIO*"; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la mandataria judicial de la otrora demandante, de manera subsidiaria. Numeral 8° del Articulo 321 e inciso 4° del Numeral 3° del Art. 323 del C.G. del P.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475395b1bdddb789f2e23551c85cc5e3ede9f6dda81b83cb11b2e3f60ee41f66**

Documento generado en 05/09/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica